

VOTO PARTICULAR QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-78/2021.

1. Planteamiento del Problema.

El domingo seis (6) de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la Gubernatura, las Diputaciones que integraran el congreso del Estado, así como las Presidencias, Sindicaturas en Procuración y las Regidurías que integraran los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

El nueve (9) de junio, el Consejo Distrital Electoral 24 del Rosario y Escuinapa, Sinaloa, llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa, declarando válida y legítima la elección y entregando la constancia a la planilla del Partido del Trabajo ganadora de esa elección del municipio del Rosario. Acto seguido, el Consejo Distrital procedió a realizar la asignación de regidurías de Representación Proporcional correspondientes para la integración del Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, concluyendo dicha sesión el once (11) de junio.

Inconforme, el dieciséis (16) de junio, Jesús Héctor Rivera Cárdenas, en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional interpuso Juicio Ciudadano.

El cinco de julio, se dictó sentencia.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En lo posterior, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia aprobada se determinó **desechar** el medio de impugnación, por haberse presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, dado que la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio del Rosario, Sinaloa culminó el once (11) de junio, por lo que los cuatro días transcurrieron del doce (12) al quince (15) de junio, y la demanda se presentó el dieciséis (16) siguiente, esto es, el quinto día hábil.

Además, porque la ley no contempla notificación personal a candidaturas, por tanto, el actor debió de estar pendiente de los resultados que emitió la responsable, respecto a la asignación de Regidurías del principio citado.

3. Disenso.

No comparto el desechamiento del juicio ciudadano, ya que fue presentado de manera oportuna, de acuerdo a los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico.**

El artículo 14 de la Constitución Federal que tutela las formalidades esenciales del procedimiento, prevé la garantía de audiencia, que es el derecho público subjetivo mediante el cual, se permite al gobernado ser oído y vencido en juicio, antes del acto de privación definitiva.

A su vez, el artículo 17 Constitucional establece el derecho de acceso a la justicia de forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa³ dispone que⁴ los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro (4) días siguientes a partir de que la notificación o se tenga conocimiento del acto impugnado.

³ En lo sucesivo, "Ley de Medios Local".

⁴ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Asimismo, el numeral 35 de la misma disposición normativa prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otro lado, los artículos 87⁵ y 91⁶ de la ley citada establecen que los estrados es el medio para notificar los acuerdos que emitan los órganos del Instituto Electoral, y que este tipo de notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.

- **Caso concreto.**

Jesús Héctor Rivera Cárdenas, en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el PAN en el municipio del Rosario, Sinaloa impugnó la asignación de regidurías por el principio citado.

Al respecto, cabe destacar que los acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa deben ser notificados, esto, para garantizar que cualquier persona tenga conocimiento de lo aprobado, y en caso de que lo considere necesario, pueda impugnarlo.

Así, los partidos políticos se tienen por notificados de manera automática, es decir, el mismo día, al estar presentes, a través de sus representantes, en la sesión del órgano administrativo electoral en la que se llevó a cabo el acuerdo impugnado.⁷

Situación que no es aplicable a los candidatos o demás personas, al no estar presentes en las sesiones de los consejos municipales, distritales o general.

En efecto, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Medios Local, **los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los**

⁵ **Artículo 87.** Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en el Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan, para su notificación y publicidad.

⁶ **Artículo 91** [...]

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

⁷ **Artículo 91.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano administrativo electoral que actuó o resolvió, y que se encuentre debidamente acreditado ante el mismo, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

órganos del Instituto para notificar los acuerdos que se emitan para los demás interesados, cuando no sea aplicable la notificación personal.

Resulta aplicable mutatis mutandi la jurisprudencia 22/2015 de rubro: **"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS."**

En ese contexto, la autoridad responsable el once (11) de junio, fijó cédula de notificación del acuerdo controvertido en los estrados del Consejo Distrital 24 del Rosario y Escuinapa, Sinaloa.⁸

En ese tenor, y de acuerdo al párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de Medios Local las notificaciones por periódico oficial, diarios de mayor circulación local o la **fijación de cédula mediante estrados de los órganos del Instituto Electoral surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación.**

En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver la sentencia **SUP-JDC-57/2016**, en la que determinó que:

"El artículo 91, segundo párrafo, de la ley en comento, fija una regla especial, respecto a los actos y resoluciones de interés general que deban ser notificados a través de Periódico Oficial o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédula en los estrados de los órganos del Instituto y del tribunal electoral, previendo que no requerirán de notificación personal y que surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación; siendo éste el supuesto del caso en estudio".

En el caso, la notificación por estrados surtió efectos el día doce (12) de junio, por lo que, los cuatro días transcurrieron del trece (13) al dieciséis (16) de junio, y si la demanda se presentó el día dieciséis (16) del mismo mes⁹, **es evidente que es oportuna.**

Por último, si bien se comparte que no es obligación de los consejos el notificar este tipo de acuerdos de manera personal a los candidatos, ya que deben de estar pendiente de los resultados que emitió la responsable; sin embargo, este tipo de

⁸ Hoja 43 del expediente.

⁹ Hoja 03 del expediente.

acuerdos deben ser notificado vía estrados, para garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la justicia. De ahí que, cuando impugne una persona distinta a los partidos políticos, el plazo para promover su impugnación, se regirá por la notificación por estrados.

En consecuencia, fue indebido el desechamiento de la demanda, al haberse presentado dentro del plazo legal.

4. Conclusión.

Lo correcto era tener por oportuna la demanda, y de no advertir otra causal de improcedencia, analizar el fondo de la controversia.

**ATENTAMENTE
CULIACÁN, SINALOA, A 06 DE JULIO DE 2021.**

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA**